



Bogotá D. C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de octubre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ENERO 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2023 a fin de adoptar medida de saneamiento.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que se torna necesario adoptar una medida de saneamiento toda vez que por auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá ante la falta de sustentación de esta instancia.

Observa esta Sede Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello obligatorio dejar sin valor ni efectos jurídicos el proveído de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), toda vez que la orden allí emitida no se ajusta a la realidad procesal correspondiente, pues el recurso de apelación ya se encontraba sustentado y contrario a ello lo pertinente era ordenar a la Secretaría del Despacho que corriera el traslado de aquellos argumentos a la contraparte.

Por Secretaría se ordenará recibir informes relacionados con el caso a fin adoptar los correctivos del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto proveído de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA córrasele traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: POR SECRETARIA emítanse los informes correspondientes por quien corresponda, a fin de adoptar las correctivas del caso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas que las actuaciones se registrarán en el proceso 11001-40-03-024-2019-01289-01, para que puedan hacerle seguimiento a través de los módulos de consulta de la rama judicial.-

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el ingreso de las diligencias al Despacho, a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

SEXTO: Por Secretaría, recíbanse los informes relacionados con el caso a fin adoptar los correctivos del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Suscribir Documentos No. 2023-00541

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevo poder que indique con precisión el tipo de proceso que pretende adelantar
2. La dirección del predio objeto de venta no coincide con la indicada en el poder adosado.
3. No allego prueba sumaria en el que se evidenciara la asistencia del demandante, ante la notaria Segunda del Municipio de Ubaté Cundinamarca en la fecha y hora señalada en el contrato de promesa de compraventa.
4. Aclárese la cuantía del presente asunto ya que no se establece el valor de las pretensiones, por lo que no puede establecerse la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda.
5. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”* (Subrayado del Despacho).
6. Separe en acápites diferentes los fundamentos de derecho, competencia y cuantía de la demandada.
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Suscribir Documentos instaurada por el **DIANA CAROLINA PEREIRA VILLAMIL**, en contra del señor **EDWAR ARIEL VARGAS GOMEZ**.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDGAR AUGUSTO WANDURRUAGA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré N° 26997125 y en certificado de depósito de valores No. 0017708142**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$266.856.723,00), por concepto del valor allí contenido como capital.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 30 de mayo de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

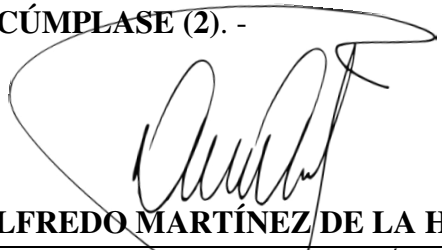
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2). -

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CONSORCIO PTAR PIOJO 2018, la sociedad DEPURACIÓN DE AGUAS DE MEDITERRÁNEO SUCURSAL EN COLOMBIA** y la sociedad **INVERSIONES BARING INGENIERIA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré N° 1260097633**, conforme se detalla a continuación:

- 1.1) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$875.185.619,00), por concepto del valor allí contenido como capital insoluto.-
- 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 30 de marzo de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. **Por el Pagaré N° 1260097635**, conforme se detalla a continuación:

- 2.1) Por la suma de QUINCE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.024.327,00), por concepto del valor allí contenido como capital.-
- 2.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 30 de marzo de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. **Por el Pagaré N° 1260097634**, conforme se detalla a continuación:

- 3.1) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$646.539,00), por concepto del valor allí contenido como capital insoluto.-
- 3.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 30 de marzo de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, como Apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).-

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-